

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00229 00

Asunto: Auto Aprueba liquidación de costas

Procede la Secretaría del Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, a elaborar la liquidación de costas a cargo de la parte DEMANDADA y a favor de la parte DEMANDANTE, de la siguiente manera:

GASTO	FOLIO	CUADERNO	VALOR EN PESOS
Citación		1	\$13.000
Aviso		1	\$13.000
Agencias en derecho		1	\$1.300.000
TOTAL		Total	\$1.326.000

TOTAL: UN MILLON TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL PESOS.

ROBINSON A. SALAZAR ACOSTA.
SECRETARIO

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00229 00

Asunto: Aprueba Liquidación de Costas

Se APRUEBA la anterior liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho. De conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso

NOTIFIQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f6c27f954425e655862e032cdc8524e229b815efe43385149af3b0be80171522

Documento generado en 03/02/2022 04:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00545 00
PROCESO	EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	MARIA GLADIS TORO OCAMPO
DEMANDADO	LINA MARÍA CASTAÑO ARIAS
ASUNTO	AUTORIZA DIRECCION

En memorial que antecede, la demandante solicita al despacho autorización para notificar a la demandada en una nueva dirección, el despacho lo encuentra de recibo, razón por la cual, autoriza notificar a la señora LINA MARÍA CASTAÑO ARIAS en la **Carrera 43C N°61 Sur-10 Sabaneta – Antioquia.**

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9bcdcf3318a31d517d3671d2c121bb72a7d84904c8452773cda29880b1420b90f

Documento generado en 04/02/2022 01:16:30 PM

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

INFORME SECRETARIAL

Señor Juez: Informo al Despacho que la apoderada de la parte demandante ha solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación incluidas las costas procesales.

Manifiesto además que, al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente no existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado.

Medellín, 04 de febrero de 2022

Robinson Salazar Acosta
Secretario

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado	05001 40 03 008 2020 00733 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	HACIENDA EL PORTAL S.A.S
Demandado	GUILLERMO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ Y OTRO
Asunto	TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL
Interlocutorio	23

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación presentada por la apoderada demandante **JULIANA ISABEL GONZALEZ BERRIO**, donde solicita **la terminación del proceso por pago total de obligación**, toda vez que, los demandados han realizado el pago total de los dineros adeudados, entendiéndose satisfechas las pretensiones, ante lo cual, el Despacho procederá con el trámite petitionado.

En virtud de lo anterior, el Juzgado siguiendo los lineamientos establecidos el Artículo 461 del Código General del Proceso, ordenará la terminación del presente asunto por pago total de la obligación, puesto que, los dineros adeudados fueron cubiertos en su totalidad. En consecuencia; esta judicatura:

RESUELVE,

PRIMERO: Declarar terminado el proceso ejecutivo instaurado por la HACIENDA EL PORTAL S.A.S en contra de GUILLERMO DE JESÚS SALAZAR RAMÍREZ y MIGUEL ÁNGEL PÉREZ PÉREZ, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de medidas de embargo aquí decretadas y perfeccionadas. Ofíciase si es del caso.

TERCERO: Abstenerse de ordenar el desglose del título que diera lugar a la Litis, toda vez que, este fue presentado de manera virtual.

CUARTO: Revisado el portal del Banco Agrario, a fecha de hoy, no existen dineros retenidos en la cuenta del Juzgado que sean motivo de devolución.

En el eventual caso que se llegaren a retener dineros posteriores a la presente terminación, se ordena la entrega de los mismos a quien se le haya retenido.

QUINTO: No habrá lugar a condenas en costas.

SEXTO: Archívese el proceso de la referencia, previa desanotación en el sistema.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ce3f9aa7d9895a04231bb9e17543486234e2bc3697fe02cc592172082b2f15a3

Documento generado en 04/02/2022 01:23:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00749 00

Asunto: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar la litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado

canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5a0ccd0ad981a3851d7f7c5689579def182f2ba034c3109d6a89e995a4178a6e

Documento generado en 03/02/2022 04:22:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de Enero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2020 00817 00

Asunto: Requiere y reconoce personería

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío electrónico de la notificación por AVISO con resultado **POSITIVO** a la parte demandada. Sin embargo, la misma **NO** será tenida en cuenta por el Despacho, puesto que, NO se aportó el formato de notificación que dé cuenta de ello, solo se aporta constancia de envío y recibido del correo electrónico, echándose de menos el formato de notificación.

De igual forma se le advierte a la parte demandante, que inicialmente se envió citación personal al demandado a una dirección física, es decir, que se debe continuar y agotar el trámite estipulado en el art. 292 del C.G.P, enviando también la notificación por aviso a la dirección donde inicialmente se envió la citación personal, y no como se pretende realizar vía electrónica.

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del decreto 806, por lo cual, es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, teniendo en cuenta que, se pretende enviar vía electrónica la notificación por AVISO que nada tiene que ver con lo dispuesto en el art. 292 del C.G.P.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Ahora bien, atendiendo el escrito que antecede, donde la demandante SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO manifiesta que confiere poder a la abogada CAROLINA VALENCIA VASCO para que represente sus intereses dentro del proceso de la referencia. El Juzgado procede a verificar la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de FEBRERO de 2022, donde se constató que, el apoderado no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **179.347**. En consecuencia, se le reconoce personería jurídica a **CAROLINA VALENCIA VASCO** con T.P. N° 223.202 del C. S de la J. de conformidad con el Art. 75 del C.G.P., para que la profesional del derecho actúe bajo los límites del poder conferido.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba9e8eb24f7ac52c7d37eaec29713787eea07f43ffee1b14524ff5c33ee6b6ca

Documento generado en 04/02/2022 01:25:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2020 00888 00
PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARLENY DE SOCORRO VÁSQUEZ PELAEZ
DEMANDADO	LUCILA DE JESUS PELAEZ ARREDONDO Y OTROS
ASUNTO	RECONOCE PERSONERIA Y OTROS

Procede este despacho a revisar el proceso de la referencia, y observa que, a la fecha no se ha reconocido personería jurídica a la Dra. LAURA MARCELA RESTREPO CORTES, a fin de que represente los intereses de la parte demandante. Por esta razón, y luego de constatar que dicho poder se encuentra conforme al art 74 del CGP y que en la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 4 de febrero de 2022 se pudo observar que la Dra. RESTREPO CORTES identificado con CC **1037590098** y T.P **286913** no figura con sanción disciplinaria alguna según certificado N° **179427**, esta dependencia judicial procede a reconocerle personería jurídica a la misma, a fin de que represente los intereses de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Ahora, en cuanto a la solicitud de impulso procesal presentada por la parte actora, se le hace saber a la misma que es su deber dar cumplimiento a varios de los numerales (parte resolutive) del auto de fecha 18 de diciembre de 2020 por medio del cual se admitió la demanda de la referencia. Por esta razón, se requiere a la misma a fin de que de cumplimiento a lo ordenado en el mencionado auto.

Finalmente, se ordena a que por secretaría se envíe los oficios expedidos en razón al auto admisorio de fecha 18 de diciembre de 2020.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

5d88dddf899c109c4efc1c643e622b986f42c6761e12f011315d5c408415158b

Documento generado en 04/02/2022 01:18:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

PROCESO: HIPOTECARIO
RAD: 2020-0824

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO DE BOGOTA
Demandada	LUZ ADRIANA ALVAREZ LOPEZ
Radicación	05001 40 03 008 2021 00016 00
Consecutivo	22
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

BANCO DE BOGOTA, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor LUZ ADRIANA ALVAREZ LOPEZ, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 21 de julio de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo Veinticinco (25) de enero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.094.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a6e230183051ea21c433e327bde28446ea22e72ab59e3e88abe7fb7d242bb6**

Documento generado en 04/02/2022 09:28:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante	HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4
Demandada	ROBINSONALEXANDER VILLEGAS NAVAS C.C. 1.020.409.423
Radicación	05001 40 03 008 2021 00191 00
Consecutivo	21
Tema	Ordena seguir adelante la ejecución.

HOGAR & MODA S.A.S. NIT: 900.255.181-4, actuando por intermedio de apoderado judicial demandó al señor ROBINSONALEXANDER VILLEGAS NAVAS C.C. 1.020.409.423, pretendiendo para sí y a cargo de la parte demandada, mandamiento ejecutivo de pago por el capital contenido en el pagaré allegado como base de recaudo, así como los intereses de mora. Además de las costas y gastos procesales.

ACTUACIÓN

Efectivamente el despacho libró orden de pago, mediante auto del Veintidós (22) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021), la demandada se integró a la litis el 12 de mayo de 2021 de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

El término concedido para que la demandada propusiera la defensa en su favor expiró, sin que se formularan excepciones índole alguna u oposición a las

pretensiones, de allí, que es procedente entrar a dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución conforme lo dispone el artículo 440 inc.2 del C.G.P., *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado,* previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El proceso se ha sometido en todo momento al trámite legal, sin que se observe causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado en todo o en parte, además, se encontraron reunidos los presupuestos procesales de competencia del despacho, capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, y demanda apta.

El título valor allegado como base de recaudo a la presente acción, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y del Art 422 del C.G.P, y no fue tachado de falso dentro de la oportunidad legal; además no se propuso ninguna de las excepciones establecidas en el Artículo 784 del Código de Comercio, el proceso se sometió en todo momento al trámite legal que le correspondía, no se observó causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado; es por lo tanto, que se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 del C.G.P, es decir, se dictará auto que ordene seguir adelante la ejecución, y se condenara en costas a la parte demandada.

Por lo expuesto, EL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

Primero: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN conforme lo ordena el auto de mandamiento de pago ejecutivo Veintidós (22) de febrero de Dos Mil Veintiuno (2021).

Segundo: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$333.000, oo. a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante.

Tercero: Las partes presentarán la liquidación de conformidad con el Artículo 448 del C.G.P.

Cuarto: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar, de conformidad con el Art. 444 del CGP.

Quinto: ORDENAR remitir el expediente a la OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN para que continúen el conocimiento de este asunto, una vez quede en firme la aprobación de las costas y dando cumplimiento al Acuerdo PSJAA-11032 del 27 de julio de 2018 y de la comunicación recibida el pasado 31 de julio de 2018 de la sala administrativa del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE ANTIOQUIA.

NOTIFÍQUESE

Lmc

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **286ed47328446f098bcc0b61ce30609da70499d35ef7407aa02f25925d534909**

Documento generado en 04/02/2022 09:28:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, Cuatro (04) de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00217 00

Asunto: Requiere

Incorpórese al expediente los documentos que anteceden, donde se aportan documentos que dan cuenta del envío de la citación personal con resultado **POSITIVO** a la parte demandada. Sin embargo, la misma **NO** será tomada en cuenta por el Despacho, puesto que, en el formato de citación hace alusión a la notificación con fundamento a los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como también a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, **cuando lo correcto es hacer solo alusión a lo estipulado en los artículos 291 y 292 del C.G.P por tratarse de una notificación en una dirección física.**

Para mayor claridad, informa el Despacho que las notificaciones en direcciones físicas deben ser conforme a lo estipulado en los artículos 291, 292 y 293 del C.G.P, y las notificaciones electrónicas deben realizarse según plasmado en el art. 8 del Decreto 806 de 2020, por lo cual, es menester de la parte demandante diferenciar entre la notificación vía electrónica y la notificación en la dirección física, y no revolver o citar en un mismo formato las dos normas.

Acorde a lo anterior, se requiere al demandante para que verifique las observaciones hechas por la judicatura, diferenciando y teniendo claro que puede utilizar los dos canales para la notificación, pero haciéndolo **en debida forma**, ya sea de conformidad a los Art. 291 al 293 del C.G.P., o por el contrario siguiendo los lineamientos del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviaran por el mismo medio”...

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.”

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

acc31aca277ef8a16d10905b878d60ffb7a0cb60ab0df5ae414e22b76278d1ab

Documento generado en 04/02/2022 01:29:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05 001 40 03 008 2021 00418 00
PROCESO	VERBAL SUMARIO –RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	YAN DAVID VALIENTE CABARCAS Y OTRO
DEMANDADO	HOTEL MIRADOR DE SAN JOAQUIN MEDELLÍN
ASUNTO	REQUIERE DEMANDANTE

Procede este despacho judicial a revisar el proceso de la referencia, y observa que el día 18 de agosto de 2021 la parte demandada allegó escrito de contestación de la demanda a través de apoderado judicial. En razón a esto, mediante providencia del 30 de agosto de 2021 se le requirió (demandada), a fin de que adecuará el poder otorgado al Dr. LUIS RICARDO IBARRA MEJIA conforme al art 74 del CGP o al art 5 del Decreto 806 de 2020, requerimiento, que a la fecha no ha sido atendido. Por este motivo, esta dependencia judicial no podrá tener por notificado por conducta concluyente a la parte demandada, pues no se cumplen los requisitos estipulados en el art 301 del CGP.

Por lo anterior, esta unidad judicial **requiere al apoderado de la parte demandante**, para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar al extremo pasivo en la litis, en este caso, notificar el auto que libró mandamiento de pago, calendado el 23 de abril de 2021, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado canon, la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO de la actuación correspondiente, y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello. Esto de conformidad con el art 317 del CGP.

CRGV

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411
Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2327888

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b7c2a0a8435573ef189fb1cbfb1de1d7aad2fd154b1d101f7f1bbdbec78bb6c0

Documento generado en 04/02/2022 02:16:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05001 40 03 008 2021 00461 00

Asunto: Requiere Por Desistimiento Tácito

De la revisión de las presentes actuaciones procesales, advierte la Judicatura, que se encuentra pendiente desde hace algún tiempo, de una actividad propia de la parte pretensora o interesada, no siendo viable el impulso oficioso del despacho, por no estar pendiente de una actuación que a él concierna proferir o disponer.

No se vislumbra tampoco, la procedencia de alguna alternativa procesal que conlleve a la terminación regular o anormal de la presente tramitación.

Sin embargo, corresponde al Juez, el acatamiento del deber – poder, que consagra la norma del Art. 37, N° 1° del C. de P. Civil, concordante con el art. 42 del CGP, consistente en la dirección del proceso, vigilar por la rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal.

En relación con la inactividad que se destaca, el código general del proceso establece: “**Artículo 317. Desistimiento tácito.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

Así mismo, en pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en cabeza del M.P Doctor Octavio Augusto Tejeiro Duque, STC11191-2020, ha señalado la alta corporación respecto del art. 317 del CGP:

“La actuación que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada, es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la actuación debe ser apta y apropiada y para impulsar el proceso hacia su finalidad, por lo que simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de la solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi carecen de esos efectos, ya que en principio no lo pone en marcha (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)”.

Acorde con lo anteriormente expuesto, se **REQUIERE** a la parte solicitante, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, despliegue la actividad efectiva, idónea y necesaria con el fin de integrar la litis, so pena de disponerse, bajo los presupuestos del mencionado

canon, la terminación del proceso por desistimiento tácito y condenando en costas y perjuicios siempre que se cumplan los presupuestos para ello.

NOTIFIQUESE

lmc

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81eb4799f4052b631716400f0d644962f073c9b2daaadb4bcd9582dfb03accb8

Documento generado en 04/02/2022 09:29:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, dos (02) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00010 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	GRANADINOS S.A.
DEMANDADO	G SIMCO S.A.S. Y OTROS
ASUNTO	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La presente demanda se encuentra ajustada a los presupuestos establecidos en los Arts. 82, 83, 84, 88, 89, 90, 422, 424, 430 y 431 del Código General del Proceso y el título ejecutivo aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el Art. 422, en lo pertinente de la ley 820 de 2001 y C.Co. Y C.C. por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de GRANADINOS S.A. en contra de G SIMCO S.A.S. y NORBEY DE JESUS BUITRAGO CASTAÑO, por las siguientes sumas de dinero:

CANON DE ARRENDAMIENTO	VALOR	MORA
Noviembre 2018	\$1.410.000	01/12/2018
Diciembre 2018	\$1.410.000	01/01/2019
Enero del 2019	\$1.410.000	01/02/2019
Febrero del 2019	\$1.410.000	01/03/2019
Marzo del 2019	\$1.410.000	01/04/2019
Abril del 2019	\$1.410.000	01/05/2019
Mayo de 2019	\$1.410.000	01/06/2019

SEGUNDO: Los intereses moratorios causados serán liquidados al 1.5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia mensual, desde la fecha de exigibilidad y hasta la cancelación total de la obligación.

TERCERO: Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando en el transcurso del proceso, siempre y cuando se realice la respectiva manifestación.

CUARTO: Las costas judiciales y agencias en derecho, se liquidarán en su oportunidad procesal.

QUINTO: Notifíquese este auto a la parte aquí ejecutada, en la forma establecida en los Arts. 291 al 293 y 301 del Código General del Proceso, haciéndole(s) entrega de copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndole(s) que dispone(n) del término de cinco(5) días para pagar el capital y los intereses exigibles y del término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, el demandado(s) podrá(n) proponer excepciones de mérito, o previas, expresando los hechos en que se funden las primeras, escrito al cual deberá acompañarse los documentos relacionados con aquéllas y solicitarse las demás pruebas que se pretenda hacer valer. Con relación a las previas, los hechos en que se configuren deberán alegarse mediante reposición contra el presente proveído (Arts. 424, 438 y 442 del Código General del Proceso). Asimismo, según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

SEXTO: Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor Pedro Nel Córdoba Bustamante según certificado número 174274 no posee sanción disciplinaria al 02/02/2022; por tal motivo, se le reconoce personería para actuar en el proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cca0d3108f5e3c1fc64f3a9e027d47eade37241521cd44b76533e5e148e5577a

Documento generado en 02/02/2022 03:49:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 52 N° 42-73 Edificio José Félix de Restrepo, piso 14 oficina 1411

Correo electrónico: cmpl08med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 2327888

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 40 03 008 2022 00019 00
PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	DANIEL FERNANDO LONDOÑO SANCHEZ
DEMANDADO	ANA CAROLINA ESTRADA LOAIZA
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

La presente demanda ejecutiva, deberá INADMITIRSE para que en el término legal de cinco (5) días, so pena de subsiguiente rechazo, como lo prescribe el Art. 90 del Código General del proceso, el demandante satisfaga los siguientes requisitos:

1. Deberá ajustar el cuerpo de la demanda en su acápite de pruebas acorde a las exigencias que traza el numeral 6º del Art 82 del C.G.P manifestando, si lo sabe o no, los documentos que el demandado tiene en su poder que puedan constituir prueba para que éste los allegue al proceso.
2. Afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes., conforme lo estipulado en el Decreto 806 de 2020.
3. Indicará quien será la parte pasiva de la Litis, toda vez que en los hechos de la demanda habla de una persona, y en las pretensiones y medidas cautelares de otra que no hace parte del título valor aportado. En ese sentido adecuara la demanda y el escrito de medidas.
4. Se advierte que una vez verificado el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados, visible en la página web de la Rama Judicial-Sala de Jurisdicción Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura-, el doctor (a) IVAN VILLANUEVA MENDOZA según certificado número 179793 no posee sanción disciplinaria a la fecha 04/02/2022, por tal motivo, se reconoce personería para actuar en el proceso conforme lo dispuesto en el artículo 74 y 77 del Código general del proceso.

ACZ

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Goethe Rafael Martinez David

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dfc201dc721d09524f9f4cf97b02e0309d9f3e681a7cd75724a48e72bc1861b4

Documento generado en 04/02/2022 03:00:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Octavo Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, Cuatro (04) de Febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICADO: 05001 40 03 008 2022 00105 00

Asunto: Libra Mandamiento

Por cuanto la demanda está ajustada a derecho de conformidad con el art. 82 y subsiguientes del C.G.P. y el título valor, (pagaré) presta Mérito Ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. y demás normas concordantes del Código de Comercio,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de Pago de Mínima Cuantía por la Vía Ejecutiva a favor de la **COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY NIT. 890.907.489-0** contra **JOHN JAIRO GONZALEZ RICAURTE C.C. 71.616.013, CARLOS ESTEBAN RAMÍREZ BEDOYA C.C. 1.042.062.176 y MARIO ALBERTO ORREGO CANO C.C. 71.683.917** por las siguientes sumas de dinero:

- **Por la suma de \$13.515.186,00** como capital en el pagare base de recaudo, más los intereses moratorios tasados a una y media veces del interés bancario corriente conforme al Artículo 884 del c. de comercio, modificado por el Artículo 3 de la ley 510 de 1999 **desde el 11 de ABRIL de 2021, hasta el pago total de la obligación.**

SEGUNDO: Sobre las costas se decidirá en su debida oportunidad.

TERCERO: Notifíquesele a la demandada, el presente auto conforme a lo indicado en los art. 291 a 293 del Código General del proceso, en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndole que dispone del término de cinco (5) días para cancelar el monto de la obligación o diez (10) días para proponer excepciones en bien de sus intereses, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos. ***Así mismo, según el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”...***

CUARTO: Una vez verificada la página de consultas de antecedentes disciplinarios hoy 04 de febrero de 2022, se constató que **LUIS FERNANDO MERINO CORREA C.C. 71.665.013**, no figura con sanción disciplinaria alguna según CERTIFICADO No. **179.065**.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Doctor(a) **LUIS FERNANDO MERINO CORREA T.P. 71.767** del C. S. de la J, como endosatario en procuración de la parte demandante.

Lo anterior, bajo la luz de los Decretos 806, Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11623, 11632, 11671, 11680, CSJANT20-80 y CSJANT20-87.

I.M

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Goethe Rafael Martinez David
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b5bea283d271610691ad6c7e82c5a9144cfa4399eb287e63acd34844ba09386

Documento generado en 04/02/2022 01:34:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**